

único peticionario de los permisos, procede otorgar a la «Empresa Nacional Minera del Sahara, S. A.» (ENMINSA) los dos permisos solicitados en la zona III (África Occidental Española),

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorgan a la «Empresa Nacional Minera del Sahara, S. A.» (ENMINSA) los dos permisos de investigación de hidrocarburos en la zona III que se indican a continuación:

Expediente número ciento ochenta y siete.—Cuadrícula número veinticinco, con una superficie de doscientas cuarenta y cinco mil quinientas veintitrés hectáreas.

Expediente número ciento ochenta y ocho.—Cuadrícula número treinta y cuatro, con una superficie de doscientas cuarenta y seis mil doscientas treinta y una hectáreas.

Artículo segundo.—Los permisos de investigación a que se refiere el artículo anterior quedan sujetos a todo cuanto disponen la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, Reglamento para su aplicación de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve; Decreto de veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, sobre normas reglamentarias especiales para las provincias españolas de África, así como a las ofertas presentadas por los peticionarios que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera. El titular, de acuerdo con su propuesta, viene obligado a invertir en labores de investigación, en el conjunto de dos cuadrículas y durante el primer año de vigencia, la cantidad de un millón ciento veinticuatro mil cuatrocientas treinta y dos coma cuarenta y dos pesetas oro.

En el caso de que finalizado el primer año de vigencia decida continuar la investigación, vendrá obligado a invertir cada año que continúe el mínimo legal de dos pesetas oro por hectárea/año.

Para la conversión de pesetas oro a pesetas papel, se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Reglamento.

Segunda. En caso de renuncia total a cualquiera de los permisos, el titular deberá justificar debidamente haber invertido en los mismos las cantidades comprometidas según el artículo anterior.

De no acreditarse tal inversión en la cuantía indicada, el titular vendrá obligado a ingresar en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente invertida debidamente justificada, a juicio de la Administración y la mínima propuesta.

Si la renuncia fuese parcial, podrá concederse la acumulación de las inversiones no realizadas a las que tenga que realizar en las partes de los permisos que conserve.

Tercera. De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones primera y segunda constituyen condiciones esenciales cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad de los permisos.

Cuarta. La caducidad de los permisos de investigación será únicamente declarada, según el artículo ciento sesenta y tres del Reglamento, por causas imputables al titular, y por implicar de hecho la renuncia de éste a dichos permisos será de aplicación en este caso lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo tercero. Se autoriza a la Presidencia del Gobierno y al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

DECRETO 1855/1965, de 24 de junio, por el que se adjudican cuatro permisos de investigación de hidrocarburos solicitados por la «Empresa Nacional de Petróleos de Aragón, S. A.» (ENPASA), en la Zona I (Península).

Vistas las solicitudes de cuatro permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Gandía», «Alcira», «Sueca» y «Valencia», que ha presentado la «Empresa Nacional de Petróleos de Aragón, S. A.» (ENPASA), y teniendo en cuenta que dichas solicitudes están de acuerdo con lo que la Ley dispone, que el peticionario ha demostrado poseer la capacidad financiera y técnica necesaria, que propone un programa de trabajo razonado y superior en cuanto a inversiones al mínimo legal y que es el único peticionario de los permisos, procede otorgar a la «Empresa Nacional de Petróleos de Aragón, S. A.» (ENPASA) los permisos solicitados en la zona I (Península).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorgan a la «Empresa Nacional de Petróleos de Aragón, S. A.» (ENPASA) los permisos de investigación de hidrocarburos que a continuación se relacionan:

Expediente número 125.—Permiso «Gandía», de 41.798 hectáreas y cuyos límites son: Norte, 39° 08' N; Sur, 38° 57' N; Este, la línea de costa, y Oeste, 3° 16' E.; enclavado en la provincia de Valencia.

Expediente número 126.—Permiso «Alcira», de 37.188 hectáreas y cuyos límites son: Norte, 39° 24' N; Sur, 39° 04' N; Este, 3° 16' E., y Oeste, 3° 09' E.; enclavado en la provincia de Valencia.

Expediente número 127.—Permiso «Sueca», de 38.121 hectáreas y cuyos límites son: Norte, 39° 24' N; Sur, 39° 08' N; Este, la línea de costa, y Oeste, 3° 16' E.; enclavado en la provincia de Valencia.

Expediente número 128.—Permiso «Valencia», de 37.411 hectáreas y cuyos límites son: Norte, 39° 30' N; Sur, 39° 24' N; Este, la línea de costa, y Oeste, 2° 58' E.; enclavado en la provincia de Valencia.

Artículo segundo.—Los permisos de investigación a que se refiere el artículo anterior quedan sujetos a todo cuanto disponen la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, Reglamento para su aplicación de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, así como a las ofertas presentadas por la Empresa peticionaria que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto, y a las condiciones siguientes:

Primera. El titular, de acuerdo con su propuesta, viene obligado a invertir en labores de investigación, como mínimo, en cada uno de los cuatro permisos adjudicados, la cantidad de dieciocho mil trescientas sesenta y seis pesetas/oro por hectárea, cualquiera que fuera el tiempo que mantenga los permisos en vigor o la mayor cantidad que resultare de una inversión media de 4.5915 pesetas/oro por hectárea/año durante el tiempo en que la Empresa permanezca en uso de la investigación de estos permisos año por año.

En todo caso, las cantidades que excedan del mínimo legal para los seis años en cada permiso, podrán aplicarse conjuntamente en el área total de los cuatro permisos o en la de cualquiera de ellos.

Para la conversión de pesetas oro a pesetas papel, se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Reglamento.

Segunda. En caso de renuncia total o parcial de cualquiera de los permisos a que se refiere el presente Decreto, el titular deberá justificar debidamente haber invertido en las áreas abandonadas la mayor de las cantidades comprometidas para cada permiso, que resulte de aplicar sus propuestas según se señala en la condición primera anterior.

En caso contrario, si la renuncia fuese total, vendrá obligado a ingresar en el Tesoro la diferencia entre las cantidades realmente invertidas, debidamente justificadas a juicio de la Administración y la mayor de aquellas cantidades.

Si la renuncia fuese parcial, porque se trate de partes de los permisos, podrá concederse la acumulación de las inversiones no realizadas a las que tengan que realizar en la parte de los permisos que conserve en la misma zona.

Asimismo el titular de los permisos de investigación adjudicados, sin renunciar a los mismos, podrá solicitar de la Administración que el programa mínimo de labores para el área total de aquellos pueda ser desarrollado dentro del área de uno solo o de varios permisos en la misma zona, sean o no colindantes.

A la vista de las razones aducidas, podrá autorizarse si, estudiado cada caso particular, se juzga que con ello pueda beneficiarse la investigación de áreas que ofrezcan particular interés.

Tercera. De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones primera y segunda constituyen condiciones esenciales cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad de los permisos.

Cuarta. La caducidad de los permisos de investigación será declarada, según el artículo ciento sesenta y tres del Reglamento, por causas imputables a los titulares y, por implicar de hecho la renuncia de éstos a dichos permisos, será de aplicación en caso de caducidad lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO